

18 OCT 2023

CAROLINA CORONADO ALDANA
 ccabogadosaeca@gmail.com
 CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 BOGOTÁ D.C.
 TELEFONOS. 3004572345

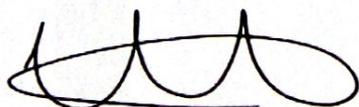
SEÑOR
 JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
 RADICADO: 11001400301220220097800
 DEMANDANTE: AECSA S.A.S
 DEMANDADO: FELIPE ANTONIO CASTELBLANCO PINEDA
 ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. **152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	FELIPE ANTONIO CASTELBLANCO PINEDA			CAPITAL ACCELERADO		\$ 51.704.603,00	
CÉDULA	6773586			FECHA DE LIQUIDACIÓN		17/10/2023	
OBLIGACIÓN	0013015008917136435						
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO EA	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
12/10/2022	31/10/2022	36,9150%	2,6528%	2,6528%	19	\$ 51.704.603	\$ 868.702
1/11/2022	30/11/2022	38,6700%	2,7618%	2,7618%	30	\$ 51.704.603	\$ 1.427.999
1/12/2022	31/12/2022	41,4600%	2,9326%	2,9326%	30	\$ 51.704.603	\$ 1.516.272
1/01/2023	31/01/2023	43,2600%	3,0411%	3,0411%	30	\$ 51.704.603	\$ 1.572.380
1/02/2023	28/02/2023	45,2700%	3,1608%	3,1608%	30	\$ 51.704.603	\$ 1.634.274
1/03/2023	31/03/2023	46,2600%	3,2192%	3,2192%	30	\$ 51.704.603	\$ 1.664.472
1/04/2023	30/04/2023	47,0850%	3,2676%	3,2676%	30	\$ 51.704.603	\$ 1.689.493
1/05/2023	31/05/2023	45,4050%	3,1688%	3,1688%	30	\$ 51.704.603	\$ 1.638.403
1/06/2023	30/06/2023	44,6400%	3,1234%	3,1234%	30	\$ 51.704.603	\$ 1.614.959
1/07/2023	31/07/2023	44,0400%	3,0877%	3,0877%	30	\$ 51.704.603	\$ 1.596.492
1/08/2023	31/08/2023	43,1250%	3,0330%	3,0330%	30	\$ 51.704.603	\$ 1.568.194
1/09/2023	30/09/2023	42,0500%	2,9683%	2,9683%	30	\$ 51.704.603	\$ 1.534.735
1/10/2023	17/10/2023	39,7950%	2,8311%	2,8311%	17	\$ 51.704.603	\$ 829.479
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 19.155.854
SALDO INTERÉS DE MORA:			\$	19.155.854,34			
SALDO CAPITAL:			\$	51.704.603,00			
TOTAL LIQUIDACIÓN:			\$	70.860.457,34			

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
 C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá
 T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinte (20) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintitrés (23) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

SEÑOR:
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA
DEMANDADO : AVILA MEDINA JHON HENRY CC 10176843
RADICADO : 11001400301220220041300

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

CAPITAL ACELERADO
\$ 74.085.942,00

INTERESES DE PLAZO
\$ -

TOTAL ABONOS:	\$ -
INTERESES DE PLAZO:	\$ -
TOTAL:	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 35.925.614,05
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 74.085.942,00
TOTAL:	\$ 110.011.556,05

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 110.011.556,05)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.

Jorge García

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá S.C.
CORRESPONDENCIA

17 OCT 2023

Hora: _____ Folios: _____
Quien Recibe: 

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinte (20) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veintitrés (23) de octubre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

concurro a su digno despacho manifestando que depreco:

RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION Y EL SUBSIDIARIO DE APELACION

En contra del auto al cual se contrae el temario siendo motivos de:

DISENSO

Los siguientes breves argumentos:

- ❖ Sea lo primero indicar y así lo resalto que soy mayúsculamente respetuoso de las decisiones emanadas de nuestros jueces de la república empero disiento de la decisión adoptada por su honorabilísimo despacho y que es motivo de censura fundado en el hecho cierto que la promotora de este proceso no subsano el error advertido en lo que atañe con el requisito de procesabilidad que arropa el **artículo 35 de la ley 640 de 2001**, pues la conciliación es un requisito de procedibilidad que indica irrefutablemente que para que se abra paso a la admisión de la demanda y de contera al curso normal del proceso se debe agotar tal requisito, pues contrario sensus estaríamos en presencia de una inepta demanda.

❖ Es de indicar también que en el caso sometido a examen cuando la activa atisbo la inadmisión del libelo demandatorio emanado de este digno despacho se apresuro a solicitar la cautelar, no quedando como un presupuesto de la acción sino como algo que se puede solicitar en cualquier momento, pues la demandante tenía que cumplir con el requisito de procedibilidad para interponer la demanda, no lo cumplió, incumpliendo la ley, pues la consecuencia es su rechazo.

❖ Llama la atención el suscrito que la medida cautelar solicitada por la promotora de este proceso no es procedente por cuanto para el momento de la presentación de la demanda no existe obligación concreta a cargo de mis representados y a favor de la demandante, por lo tanto lo jurídico es que el dispensador de justicia con sus buenos oficios rechace la demanda que no fue subsanada conforme a las exigencias del auto inadmisorio, pues itero era carga de la promotora del proceso cumplir ritualmente con lo exigido por este honorable despacho judicial.

❖ De lo brevemente argumentado emerge sin pasión alguna y de manera irrefutable que **no se ha subsanado** ni siquiera en un ápice las exigencias emanadas del proveído inadmisorio y en tal sentido reitero no queda camino distinto al honorable operador de justicia que **rechazar la demanda** por ausencia del requisito de procedibilidad enrostrado con el auto inadmisorio, por lo que consecuente y coherente con ello ruego al dispensador de justicia con sus buenos oficios se digne **reponer el auto** aquí disentido y en su lugar **rechazar la demanda por ausencia de subsanación**.

Con sentimientos de respeto,
Del señor,
Atentamente,



PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
C.C. No 11.791.005 DE QUIBDO
T.P. No 51.512 DEL C.S. DE LA Jra

CONSTANCIA SECRETARIAL .- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que anteceden.- A partir del veintitrés (23) de octubre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

11001400301220170114100

AL asistencia legal <asislegalltda@yahoo.com>
Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 18/10/2023 6:28 PM

Demandante : GABRIEL ADUARDO BOTERO VASQUEZ
Demandado: Acreedores varios

Asunto: Recurso de Reposicion auto de fecha 11 octubre de 2023

Cordial saludo para el despacho, SOLIN ROJAS LADINO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, con la finalidad de que se aclare, modifique o adicione la providencia que fija honorarios definitivos en la suma de \$ 300.000 pesos mcte, dentro del proceso de liquidación, por considerarlos injustos y contrarios a derecho.

Lo anterior con fundamento en el acuerdo 1568 del 28 de agosto de 2002, artículos 35,36 y 37 No3, emitido por LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo. Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor. CAPITULO II Tarifas Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia

" 3- Liquidadores. Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor objeto de la liquidación, sin que en ningún caso superen el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva."

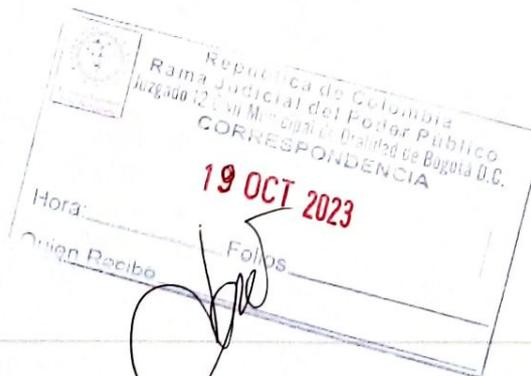
Igualmente por que fue un proceso que desde mi posesión duro casi 4 años, fueron mas los gastos en insumos de oficina y de notificaciones que lo que asigna el despacho,

Agradezco señor juez se atienda el presente recurso adicionando, aclarando o modificando la providencia que me señala honorarios, pues los funcionarios que trabajan en el despacho en su mayoría son abogados y es indigno fijar unos honorarios en ese monto o tarifa y es contrario a la norma invocada.

Del señor juez

atentamente

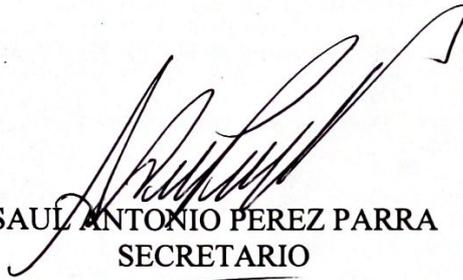
SOLIN ROJAS LADINO
LIQUIDADOR



Responder

Reenviar

CONSTANCIA SECRETARIAL .- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que anteceden.- A partir del veintitrés (23) de octubre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

YAHWEH TSEBA'OTH

Bogotá, octubre 18 de 2023

Doctor
FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
cempl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá S.C.
CORRESPONDENCIA

18 OCT 2023

Hora: Folios: 

Quien Recibe: ALEXS DRIBO

REF. ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO. EJECUTIVO 2022-0633
EJECUTANTE. JUAN MANUEL SANABRIA URIBE (C.C.1.010.216.722)
EJECUTADA. MARÍA ELENA MUÑOZ ESCOBAR (C.C.35.318.831)

Respetado Doctor.

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA (C.C.80.727.370), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 176.932 del CSJ, en atención al poder a mi otorgado¹ por MARÍA ELENA MUÑOZ ESCOBAR (C.C.35.318.831) en su calidad de ejecutada dentro del radicado de la referencia, de manera oportuna, interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago librado por su Honorable Despacho el 10 de agosto de 2022 y notificado a mi prohijada el 17 de octubre de los corrientes, en atención a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

A. INDEBIDA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

1. El 27 de julio de 2022 su Honorable Despacho inadmitió la anterior demanda ejecutiva, toda vez que el ejecutante obvió el requisito exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 según el cual *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Esto porque con la presentación de la demanda ejecutiva no se solicitaron medidas cautelares, por lo que al presentarla, *simultáneamente* el ejecutante debió *enviar por medio físico copia de ella y de sus anexos a los demandados*, toda vez que dijo bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica de notificaciones.

2. El ejecutante no cumplió con la orden de subsanación ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado del 28 de julio de 2022, por lo que el ejecutante contaba hasta el 4 de agosto del mismo año para aportar certificado de envío. Empero, para el vencimiento del término el ejecutante tan solo aportó unas guías de envío.

Con posterioridad al vencido el término, el ejecutante aportó los certificados exigidos, por lo que la subsanación que se propuso resulta **extemporanea**.

¹ Anexo 1. Poder.

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA – ACOMPAÑAMIENTO LEGAL
CALLE 8 NO. 20-30 / 330
312.8768957
BOGOTÁ, COLOMBIA

DR.G.CON.23.199

YAHWEH TSEBA'OTH

3. Sumado a lo anterior, visto el contrato de arrendamiento anexo al libelo ejecutivo y autenticado por mi prohijada el 31 de julio de 2017, consta como Dirección de Notificación la Av calle 153 # 115-40 de la Ciudad de Bogotá y el número celular 3144408986 (Enfasis propio):

Dirección de Notificación		Teléfono
Ciudad Bogotá		
Dirección de oficina AV calle 153 #115-40		Teléfono
Ciudad		
Dirección de Casa		
Ciudad		
Numero de Celular 3144408986		Teléfono
Correo electrónico		
Firma		

Alexander García Saavedra

3.1. Empero, visto el **CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN** aportado extemporaneamente por el ejecutante, consta que éste no le remitió a la ejecutada **MARÍA ELENA MUÑOZ ESCOBAR** (C.C.35.318.831) copia de la demanda ni de sus anexos a la dirección reportada en el contrato de arrendamiento de Notificaciones, es decir la **Av calle 153 # 115-40 ya que la remitió erradamente a la calle 153 # 115-40** (Enfasis propio), razón por la cual resultó fallido el envío por **DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN INCOMPLETA**:

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razon Social) MARIA ELENA MUÑOZ ESCOBAR	Identificación 10000000000000
Dirección CL 153 # 115 - 40	Teléfono 3000000000

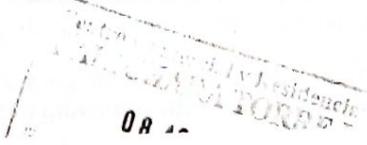


TELEMERCADERO			
Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
04/2022	7000804374	NINGUNO	REMIT NO SE LOGRA COMUNICACION SE RE

CERTIFICADO POR:	
Nombre Funcionario FERNANDO ANDRES RUIZ CARDENAS	
Cargo CONTRATISTA	Fecha de Certificación 8/8/2022 1:59:33 AM
Guía Certificación 3000210393604	Código PIN de Certificación b4bd1180-29db-4e49-b505-c79fb3f23ae6d

DEVOLUCIÓN	
Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA
Fecha de Devolución	8/5/2022
Fecha de Devolución al Remitente	8/5/2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO **MARIA ELENA MUÑOZ ESCOBAR** NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE **DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA**.



De lo anterior también se confirma que pese a que en el contrato de arrendamiento se fijó como abonado celular de **MARÍA ELENA MUÑOZ ESCOBAR** el **3144408986**, lo que también se mal

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA - ACOMPAÑAMIENTO LEGAL
 CALLE 8 NO. 20-30 / 330
 312.8768957
 BOGOTÁ, COLOMBIA

YAHWEH TSEBA'OTH

informó en la guía de remisión, por lo que el mensajero plasmó que *NO SE LOGRA COMUNICACIÓN*.

3.2. Toda vez que el ejecutante no envió físicamente la demandada ejecutiva a la dirección de notificaciones informada por la ejecutada en el contrato de arrendamiento prístino de esta controversia, **no subsanó la demanda por lo que el libelo se debió rechazar.**

3.3. Esta violación al trámite exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue advertida en el auto inadmisorio, constituye una clara afrenta al derecho fundamental al debido proceso en cabeza de la ejecutada **MARÍA ELENA MUÑOZ ESCOBAR**, toda vez que se le burló el derecho a enterarse del ejecutivo y de proyectar su defensa.

Esta garantía fundamental la ostenta la ejecutada desde el mismo momento en el que se presentó la demanda, ya que simultáneamente a la radicación del libelo se le debe remitir copia de este texto acompañado de sus anexos, tal como exige la norma en comento, y su auto inadmisorio.

Haber conocido de la demanda ejecutiva en los términos del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y del proveído inadmisorio, **MARÍA ELENA MUÑOZ ESCOBAR** hubiera podido ejercer el derecho que le confiere el artículo 602 del Código General del Proceso y oponerse al embargo que se solicitó con posterioridad a la emisión del mandamiento de pago.

3.4. No podría predicarse entonces que la solicitud de medidas cautelares posterior a la presentación de la demanda subsane el vicio, ya que el legislador solamente eximió al ejecutante de enviar al ejecutado el libelo ejecutivo acompañado de sus anexos de manera concomitante a la presentación de la *litis* cuando con la misma se soliciten medidas cautelares y no con posterioridad.

Así las cosas, cuando con la presentación de la demanda el ejecutante no eleve petición de medidas cautelares, un requisito *sine qua non* para emitir mandamiento de pago es que de manera simultánea a la presentación del libelo se remita copia de este texto y de sus anexos a la dirección de notificaciones informada por la ejecutada. Si esta situación no se supera en el término concedido para subsanar, el único remedio será rechazar la demanda.

Considerar que la solicitud de medidas cautelares posterior al mandamiento de pago conjura el vicio que se enrostra, resultaría en una grave violación al derecho fundamental al debido proceso de **MARÍA ELENA MUÑOZ ESCOBAR**, por lo que se augura la revocatoria de la orden de pago.

B. AUSENCIA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

4. Visto el libelo ejecutivo, manifiesta el ejecutante que por la *naturaleza del proceso y la cuantía*, es su Honorable Despacho *competente para conocer de este proceso por el lugar de ubicación del inmueble arrendado*.

4.1. Vista la cláusula segunda del contrato arrematado con el libelo ejecutivo, consta que se trata del arrendamiento del inmueble ubicado en *San Gil, Calle 10 # 10-12 Local 152 Centro Comercial El Puente I etapa, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 319-58200*.

Tras consultar el certificado de tradición del predio recién invocado², puede verificarse que *el lugar de ubicación del inmueble arrendado* es el Municipio de San Gil, Santander:

² Anexo 2. Certificado de Tradición.

YAHWEH TSEBA'OTH

Certificado generado con el Pln No: 230504652076241502
Pagina 1 TURNO: 2023-18559

Nro Matrícula: 319-58200

Impreso el 4 de Mayo de 2023 a las 03:11:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 319 - SAN GIL. DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: SAN GIL. VEREDA: SAN GIL.
FECHA APERTURA: 22-07-2013 RADICACIÓN: 2013-3863 CON: ESCRITURA DE: 12-07-2013
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

Así las cosas, y ya que el ejecutante a elegido impulsar la controversia ejecutiva ante el Juez *del lugar de ubicación del inmueble arrendado*, únicamente resulta competente el Juez Civil Municipal de San Gil, Santander, para proferir el mandamiento de pago que acá se ataca.

C. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ADICIONALES DE LA DEMANDA

5. Visto el acápite fáctico del libelo ejecutivo consta que esta *litis* surge del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre la parte ejecutada y los ejecutados.

5.1. El artículo 83 del Código General del Proceso exige como requisito adicional de la demanda que *verse sobre bienes inmuebles* que estos se especifiquen *por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*, lo que no se exigirá cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

5.2. Tras consultar el contrato de arrendamiento arrojado con el libelo ejecutivo puede constatarse que en su cláusula vigésima quinta se facultó al arrendador para llenar los espacios destinados a los linderos, lo que permanece en blanco hasta la fecha.

Ya que con los demás anexos arrojados al plenario no consta la *ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen* el inmueble del que surge la controversia, resulta palmario que la demanda que nos ocupa obvió el requisito exigido *ut supra* por lo que se debió rechazar.

D. MALA FE DEL EJECUTANTE

6. El vicio enrostrado en el anterior literal A. **INDEBIDA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA** indiciariamente permite concluir la mala fe del ejecutante.

Basta revisar el envío de la demanda ejecutiva y de sus anexos que realizó el ejecutante al ejecutado **GERARDO BOTERO GÓMEZ** y con el que simuló subsanar la demanda para constatar que esta actuación fue remitida a una dirección errada, ya que sutilmente éste modificó la dirección de envío para que no coincidiera con la informada en el contrato de arrendamiento.

Sumado a lo anterior, tras enterarse de este trámite ejecutivo, esta defensa a podido apilar importante material probatorio consistente en mensajes de WhatsApp, documentos y testimonios que permiten concluir que el ejecutante falta gravemente a la verdad al narrar los hechos en los que se funda la demanda ejecutiva, ya que en lo sustancial resultan falsos.

La sumatoria de estos indicios permiten inferir una mala fe por parte del ejecutante, lo que devino en unas medidas cautelares forzadas que afectan gravemente a **GERARDO BOTERO GÓMEZ** y a **MARÍA ELENA MUÑOZ ESCOBAR**, por lo que esta situación ha de ventilarse ante las autoridades pertinentes a fin de que estudien impulsar las acciones constitucionales que les correspondan.

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA – ACOMPAÑAMIENTO LEGAL
CALLE 8 NO. 20-30 / 330
312.8768957
BOGOTÁ, COLOMBIA

DR.G.CON.23.199

YAHWEH TSEBA'OTH

Ante estos indicios resulta imperativo constar el título ejecutivo que se enrostra, por lo que se rogará se exija al demandante presentarlo en original para su cotejo.

II. PETICIONES

En atención a las anteriores consideraciones, ruego al **JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ:**

1. Que se ordene al ejecutado aportar a su Honorable Despacho y para su cotejo el original del título valor pristino de la demanda.
2. Revocar en su totalidad el mandamiento de pago visto dentro del plenario y fechado 10 de agosto de 2022, toda vez que la demanda obvió el requisito exigido por el auto inadmisorio en consonancia con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. De manera subsidiaria y ante la negativa ante la anterior petición numerada 2, ruego que se revoque el mandamiento de pago visto dentro del plenario y fechado 10 de agosto de 2022, toda vez que por el factor territorial elegido por el ejecutado, su Honorable Despacho carece de competencia para conocer esta *Litis*.
4. De manera subsidiaria y ante la negativa ante las anteriores peticiones numeradas 2 y 3, ruego que se revoque el mandamiento de pago visto dentro del plenario y fechado 10 de agosto de 2022, toda vez que la demanda carece de los requisitos adicionales exigidos por el artículo 83 del Código General del Proceso.
5. Que en cualquier evento en el que prospere alguna de estas peticiones se ordene adicionalmente el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en contra de **MARÍA ELENA MUÑOZ ESCOBAR**, así como la condena en costas a su favor.

Sin otro particular me suscribo atento a sus mandatos por medio de los cuales honra la justicia que bien administra.

Bendiciones,



ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA
Asesor Jurídico
C.C.80.727.370
T.P. 176.932 CSJ

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA – ACOMPAÑAMIENTO LEGAL
CALLE 8 NO. 20-30 / 330
312.8768957
BOGOTÁ, COLOMBIA

DR.G.CON.23.199

CONSTANCIA SECRETARIAL .- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibidem, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que anteceden.- A partir del veintitrés (23) de octubre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veinticinco (25) de octubre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO